Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041** **Fecha:** 08/03/2023 **Dias para estado:** 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 011 **2008 00747 01**	Ejecutivo Mixto	MUNDO CROSS LTDA	JAIRO RUEDA CARREÑO	Auto de Tramite DISPONE OFICIAR AL REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -RUAF-	07/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 **2008 01132 01**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN	HENRRY RAMIREZ SANAVRIA	Auto decreta medida cautelar	07/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 **2009 00064 01**	Ejecutivo Mixto	MUNDO CROSSS SUZUKI	JORGE ARMANDO RUGELES MANTILLA	Auto de Tramite DISPONE OFICIAR AL REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -RUAF-	07/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 004 **2009 00154 01**	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN-	JAIME ZAPATA YEPES	Auto reconoce personería	07/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 **2009 00378 01**	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS LTDA	DIEGO ALEXANDER GAMBOA NIÑO	Auto de Tramite DISPONE OFICIAR AL REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -RUAF-	07/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 **2009 00953 01**	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS LTDA	CARLOS ARTURO ARANDA TAMAYO	Auto de Tramite DISPONE OFICIAR AL REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -RUAF-	07/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 **2010 00099 01**	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN-	FERNANDO JOSE PORRAS SUAREZ	Auto reconoce personería	07/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 **2010 00867 01**	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	CHERLY IVONNE RINCON SUAREZ	Auto decreta medida cautelar	07/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 **2010 00904 01**	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN-	ELIZABETH PUENTES	Auto reconoce personería	07/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

ESTADO No. **041** **Fecha:** 08/03/2023 **Dias para estado:** 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 009 **2011 00032 01**	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN-	ANDRES FELIPE CADENA ARDILA	Auto reconoce personería	07/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 **2011 00347 01**	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN Rep. L. Gonzalo Porras Martínez	CRISTINA GUARIN PALOMINO	Auto reconoce personería	07/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 **2011 00361 01**	Ejecutivo Singular	ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ	MEDARDO MOJICA ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar	07/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 **2013 00493 01**	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN-	JOSE VALENCIA FLOREZ	Auto reconoce personería	07/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 **2013 00583 01**	Ejecutivo Singular	ISNARDO MENDEZ GARCIA	OMAR ENRIQUE PEÑA MENDOZA	Auto de Tramite DISPONE OFICIAR AL REGISTRO UNICO DE AFILIADOS -RUAF-	07/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 **2013 00646 01**	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD VITRAL TEXTIL S.A.S	JUAN CAMILO FAJARDO GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	07/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 018 **2014 00508 02**	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN-	CARLOS ARTURO LOZA JIMENEZ	Auto reconoce personería	07/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 004 **2014 00628 01**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	MONICA ROZO BLANCO	Auto decreta medida cautelar	07/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 **2015 00287 01**	Ejecutivo Singular	CARLOS EMIRO BARRAGAN AGUAS	ELKIN GODOY CASTRO	Auto de Tramite POR SECRETARÍA, DISPONE COMPARTIR ENLACE DE ACCESO AL EXPEDIENTE	07/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 **2015 00454 01**	Ejecutivo con Título Prendario	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR	MARIA MERCEDES GUEVARA ROSANIA	Auto decide recurso NO REPONE AUTO DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 2022	07/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 023 **2016 00176 01**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	SANDRA LILIANA DIAZ GARCIA	Auto decreta medida cautelar	07/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

ESTADO No. **041** **Fecha:** 08/03/2023 **Dias para estado:** 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 021 **2016 00653 01**	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER	SAMUEL DAVID FUENTES OTERO	Auto decreta medida cautelar	07/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 **2017 00134 01**	Ejecutivo Singular	ALAMBRES Y MALLAS SA	INGENIEROS CONTRATISTAS SAS	Auto decreta medida cautelar	07/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 024 **2017 00283 01**	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA SUPER ESTRELLAS SAS	PREMIUM PHONE LTDA.	Auto decreta medida cautelar	07/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 029 **2017 00304 01**	Ejecutivo Singular	PASAJE COMERCIAL CENTRO PLAZA	JAIME CACERES OROZCO	Auto decreta medida cautelar	07/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 **2017 00606 01**	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN-	HERMES ARCINIEGAS CALDERON	Auto reconoce personería	07/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 026 **2017 00944 01**	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MASERATO PH	CARLOS PEDRAZA MANTILLA	Auto decreta medida cautelar	07/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 **2018 00218 01**	Ejecutivo Singular	PASAJE COMERCIAL CENTRO PLAZA	MILDREY JOSE ARENAS ARISTIZABAL	Auto decreta medida cautelar	07/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 **2018 00749 01**	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	JUAN CARLOS PUENTES	Auto decreta medida cautelar	07/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 022 **2019 00005 01**	Ejecutivo Singular	ALDIA S.A	ALIANZA BETHEL SAS	Auto decreta medida cautelar	07/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 005 **2021 00811 01**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	FIDELIGNA PICO VELASCO	Auto decreta medida cautelar	07/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

ESTADO No. **041** **Fecha:** 08/03/2023 **Dias para estado:** 1 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 011 2008– 00747- 01
DEMANDANTE: MUNDO CROSS LTDA
DEMANDADOS: ANA ISABEL CUTA, JAIRO RUEDA CARREÑO
CUADERNO: 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al memorial que antecede, y siendo ello procedente, el Despacho ordena **OFICIAR** al **REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -RUAF-**, para que en virtud de los poderes conferidos por el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., a la mayor brevedad posible se sirva informar a este estrado -*en caso de reposar en sus archivos-,* quien es el empleador de los demandados ANA ISABEL CUTA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.513.753 y JAIRO RUEDA CARREÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.178.032; y si realizan la cotización al sistema de seguridad social en calidad de independientes o empleados.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, elabórense y remítanse las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cbba05510cd60d8bc49239df3465fd3b485f6b27d2c19e5cf73175bd426254**
Documento generado en 06/03/2023 10:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 041 del 08 de marzo de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTIA
RADICADO: 683074089-013-2008-01132-01
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN-
DEMANDADO: HENRY RAMIREZ SANABRIA
CUADERNO: 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIALDELPODERPÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del CST, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 50% de la mesada pensional, que percibe el demandado HENRY RAMIREZ SANABRIA, identificada con C.C. No. 91.229.147, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

Líbrese comunicado al respectivo pagador, con la advertencia que el monto a descontar se limita hasta la suma de $38.000.000; previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el numeral 9º y parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa que, mediante proveído de fecha 16 de septiembre de 2021, se ordenó

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd4fcea1cddc0fd0ae6ce483560514507eedb7883be28f4b66099edfa876a999

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 041 del 8 de marzo de 2023.

Documento generado en 06/03/2023 10:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 012 2009– 00064- 01
DEMANDANTE: MUNDO CROSS LTDA
DEMANDADO: JORGE ARMANDO RUGELES MANTILLA
CUADERNO: 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al memorial que antecede, y siendo ello procedente, el Despacho ordena **OFICIAR** al **REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -RUAF-**, para que en virtud de los poderes conferidos por el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., a la mayor brevedad posible se sirva informar a este estrado -*en caso de reposar en sus archivos-,* quien es el empleador del demandado JORGE ARMANDO RUGELES MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.535.715; y si realiza la cotización al sistema de seguridad social en calidad de independiente o empleado.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, elabórense y remítanse las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8748747a9b40d3be4d8c4cafb4e47e573e18df9cf9909cfc736d77ee96810149**
Documento generado en 06/03/2023 10:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 041 del 08 de marzo de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 004 2009– 00154- 01
DEMANDANTE: FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN-
DEMANDADOS: EDILIA BASTO ALVARADO, JAIME ZAPATA YEPES
CUADERNO: 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. P. se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional en derecho NICOLAS LOZANO CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.957.404 y tarjeta profesional No. 372.707 del C. S. de la J., como abogado de la parte demandante FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que, conforme al Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogado No. 2917689 emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el referido abogado no reporta sanción que impida el ejercicio del cargo.

Finalmente, se dispone que, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se remita enlace de acceso al expediente a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e734fdb66c2fddffa68e9645dcd4a449d1d8e09b82ec63fb7f71edd7f22b922**
Documento generado en 06/03/2023 10:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 041 del 08 de marzo de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 007 2009– 00378- 01
DEMANDANTE: MUNDO CROSS LTDA
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER GAMBOA NIÑO
CUADERNO: 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al memorial que antecede, y siendo ello procedente, el Despacho ordena **OFICIAR** al **REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -RUAF-**, para que en virtud de los poderes conferidos por el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., a la mayor brevedad posible se sirva informar a este estrado -*en caso de reposar en sus archivos-,* quien es el empleador del demandado DIEGO ALEXANDER GAMBOA NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.620.480; y si realiza la cotización al sistema de seguridad social en calidad de independiente o empleado.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, elabórense y remítanse las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e86f885258cb2bfe0a05e779eccf551138e9e25abae1df9ef26146832ca6402**
Documento generado en 06/03/2023 10:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 041 del 08 de marzo de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 010 2009– 00953- 01
DEMANDANTE: MUNDO CROSS LTDA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO ARANDA TAMAYO
CUADERNO: 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al memorial que antecede, y siendo ello procedente, el Despacho ordena **OFICIAR** al **REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -RUAF-**, para que en virtud de los poderes conferidos por el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., a la mayor brevedad posible se sirva informar a este estrado -*en caso de reposar en sus archivos-,* quien es el empleador del demandado CARLOS ARTURO ARANDA TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.174.809; y si realiza la cotización al sistema de seguridad social en calidad de independiente o empleado.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, elabórense y remítanse las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef51579e5b2bbfc90fee64849b2d6fd30dad4abf02907b5471a7501ce7973ac0**
Documento generado en 06/03/2023 10:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 041 del 08 de marzo de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 019 2010– 00099- 01
DEMANDANTE: FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER -FUNDESAN-
DEMANDADOS: ERIKA GARCIA CELIS, FERNANDO JOSE PORRAS SUAREZ
CUADERNO: 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. P. se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional en derecho NICOLAS LOZANO CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.957.404 y tarjeta profesional No. 372.707 del C. S. de la J., como abogado de la parte demandante FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que, conforme al Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogado No. 2917689 emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el referido abogado no reporta sanción que impida el ejercicio del cargo.

Finalmente, se dispone que, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se remita enlace de acceso al expediente a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867336f5b9282cdd971d38c98cf5f4ac3f207e51e1579ad059c769a2d034cd46**
Documento generado en 06/03/2023 10:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 041 del 08 de marzo de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO -MINIMA CUANTIA
RADICADO: 683074089-015-2010-00867-01
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-
DEMANDADA: CHERLY IVONNE RINCON SUAREZ
CUADERNO: 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIALDELPODERPÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del CST, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 50% de la mesada pensional, que percibe la demandada CHERLY IVONNE RINCON SUAREZ, identificada con C.C. No. 37.862.794, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

Líbrese comunicado al respectivo pagador, con la advertencia que el monto a descontar se limita hasta la suma de $22.200.000; previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el numeral 9º y parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b706a35156943e13e6d364821d1e59c961840531846d329a818777dd4e11d40**
Documento generado en 06/03/2023 10:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 041 del 8 de marzo de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 007 2010– 00904- 01
DEMANDANTE: FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER -FUNDESAN-
DEMANDADOS: CECILIA GONZALEZ MENESES, ELIZABETH PUENTES
CUADERNO: 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. P. se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional en derecho NICOLAS LOZANO CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.957.404 y tarjeta profesional No. 372.707 del C. S. de la J., como abogado de la parte demandante FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que, conforme al Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogado No. 2917689 emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el referido abogado no reporta sanción que impida el ejercicio del cargo.

Finalmente, se dispone que, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se remita enlace de acceso al expediente a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa89cea71bc21389d52c7f28e83ec9ed6a383bc3db05b0c3f512d3ae7514fd5**
Documento generado en 06/03/2023 10:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 041 del 08 de marzo de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 009 2011– 00032- 01
DEMANDANTE: FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER -FUNDESAN-
DEMANDADOS: GERARDO ALFONSO CADENA NIEVES, JAVIER ENRIQUE PINZON CORZO, ANDRES FELIPE CADENA ARDILA
CUADERNO: 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. P. se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional en derecho NICOLAS LOZANO CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.957.404 y tarjeta profesional No. 372.707 del C. S. de la J., como abogado de la parte demandante FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que, conforme al Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogado No. 2917689 emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el referido abogado no reporta sanción que impida el ejercicio del cargo.

Finalmente, se dispone que, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se remita enlace de acceso al expediente a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fe8f8375d47500f6185a74522c715876b79be3fa98092c783c2c916c51128d8
Documento generado en 06/03/2023 10:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 041 del 08 de marzo de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 012 2011– 00347- 01
DEMANDANTE: FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER -FUNDESAN-
DEMANDADOS: DOMINGO GODOY MANTILLA, CRISTINA GUARIN PALOMINO
CUADERNO: 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. P. se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional en derecho NICOLAS LOZANO CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.957.404 y tarjeta profesional No. 372.707 del C. S. de la J., como abogado de la parte demandante FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que, conforme al Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogado No. 2917689 emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el referido abogado no reporta sanción que impida el ejercicio del cargo.

Finalmente, se dispone que, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se remita enlace de acceso al expediente a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52908476b3007b1a1bf50ff6d786b2feded5ddca45f43c86580b2645e804f8a**
Documento generado en 06/03/2023 10:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 041 del 08 de marzo de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 008 2011 00361 01
DEMANDANTE: ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ
DEMANDADOS: CARMEN ROCIO GAITAN HIGUERA – MEDARDO MOJICA ALVAREZ - CARLOS JULIAN DIAZ JAIMES
CUADERNO: 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el EMBARGO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°. **300-390876,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Bucaramanga - Santander, denunciados como de propiedad del demandado CARLOS JULIAN DIAZ JAIMES, quien se identifica con la CC. 91.520.771, una vez inscrito el embargo se estudiará la práctica del secuestro.

Ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga - Santander, a fin que registre la medida y expida a costa de la parte interesada certificado en donde consta la situación jurídica del bien. Líbrese el oficio respectivo.

Se le advierte a la autoridad o particular encargado de la aplicación de las medidas cautelares aquí decretadas, que el retardo o incumplimiento de la misma hará procedente la imposición de una sanción de hasta 10 S.M.L.M.V.; conforme con lo establecido en el numeral tercero del artículo 44 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d5dff57ea5c7d425c2b2f69ac3a9d596aee3ff0c131db478005f0500c1760b**

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 041 del 8 de marzo de 2023.

Documento generado en 06/03/2023 10:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 011 2013– 00493- 01
DEMANDANTE: FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER -FUNDESAN-
DEMANDADOS: JOSE DOLORES VALENCIA, JOSE VALENCIA FLOREZ
CUADERNO: 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. P. se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional en derecho NICOLAS LOZANO CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.957.404 y tarjeta profesional No. 372.707 del C. S. de la J., como abogado de la parte demandante FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que, conforme al Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogado No. 2917689 emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el referido abogado no reporta sanción que impida el ejercicio del cargo.

Finalmente, se dispone que, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se remita enlace de acceso al expediente a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c2e59305fe5c8da06cd859d483ddc1588f315309a2d8c4ba743f204fa1ef27**
Documento generado en 06/03/2023 10:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 041 del 08 de marzo de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 001 2013– 00583- 01
DEMANDANTE: ISNARDO MENDEZ GARCIA
DEMANDADO: OMAR ENRIQUE PEÑA MENDOZA
CUADERNO: 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al memorial que antecede, y siendo ello procedente, el Despacho ordena **OFICIAR** al **REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -RUAF-**, para que en virtud de los poderes conferidos por el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., a la mayor brevedad posible se sirva informar a este estrado -*en caso de reposar en sus archivos-,* quien es el empleador del demandado OMAR ENRIQUE PEÑA MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.520.764; y si realiza la cotización al sistema de seguridad social en calidad de independiente o empleado.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, elabórense y remítanse las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1451c862bcae47642d0eafcffd791aaefe830b38617eacb15201bf1eb6167086**
Documento generado en 06/03/2023 10:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 041 del 08 de marzo de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 009 2013 00646 01
DEMANDANTE: SOCIEDAD VITRAL TEXTIL S.A.S.
DEMANDADA: JUAN CAMILO FAJARDO GÓMEZ
CUADERNO: 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y lo previsto por el artículo 593 núm. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados (con límite de ley), en las cuentas de ahorros y corrientes, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito anterior, cuyo titular sea el aquí demandado JUAN CAMILO FAJARDO GÓMEZ, identificado con la CC. 1.098.679.892

Se limita la medida hasta la suma de $ 62.500.000,oo.

OFICIAR y remitir al Gerente de la entidad financiera para que retenga los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

De la misma manera se le advierte que solo podrá acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables contempladas en el artículo 594 núm. 2, en concordancia con lo señalado en el Concepto Nº 2001042689-1 de octubre 16 de 2001 y la Carta Circular 94 de octubre 10 de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia los dineros depositados en cuentas de ahorro, CDT, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 041 del 8 de marzo de 2023.

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d560e42d4291fb1b8d01db21e82b62e752e8bab96e5826cfe5efbca1fc78b269**

Documento generado en 06/03/2023 10:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 22 018 2014– 00508- 02
DEMANDANTE: FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER -FUNDESAN-
DEMANDADO: CARLOS ARTURO LOZA JIMENEZ
CUADERNO: 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. P. se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional en derecho NICOLAS LOZANO CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.957.404 y tarjeta profesional No. 372.707 del C. S. de la J., como abogado de la parte demandante FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que, conforme al Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogado No. 2917689 emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el referido abogado no reporta sanción que impida el ejercicio del cargo.

Finalmente, se dispone que, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se remita enlace de acceso al expediente a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d05c8c2b5f9f8f137ebcb041d141b2dcb81db9667f3bf3299fa71386f58897**
Documento generado en 06/03/2023 10:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 041 del 08 de marzo de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO -MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014022-004-2014-00628-01
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-
DEMANDADA: MONICA ROZO BLANCO
CUADERNO: 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIALDELPODERPÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del CST, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 50% de la mesada pensional, que percibe la demandada MONICA ROZO BLANCO, identificada con C.C. No. 63.357.032, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

Líbrese comunicado al respectivo pagador, con la advertencia que el monto a descontar se limita hasta la suma de $32.600.000; previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el numeral 9º y parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d94cef55e4df5e8578e8088b5aebf55fb541ce47cd1d311118f5a982ae5d44**
Documento generado en 06/03/2023 10:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 041 del 8 de marzo de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 017 2015– 00287- 01
DEMANDANTE: CARLOS EMIRO BARRAGAN AGUAS
DEMANDADOS: MONICA FLOREZ PEREZ, MIGUEL DARIO GODOY CASTRO, ELKIN GODOY CASTRO
CUADERNO: 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las respuestas allegadas en virtud de la medida cautelar decretada en el presente asunto, se dispone que, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se remita enlace de acceso al expediente a la parte interesada, a fin de que, en lo sucesivo, pueda consultar las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121195a3e38aecfd653cd1e40d676acd0435c1f0f6f64a68ac83840dbdeea1dd**
Documento generado en 06/03/2023 10:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 041 del 08 de marzo de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 010 2015– 00454- 01
DEMANDANTE: LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR
DEMANDADO: MARIA MERCEDES GUEVARA ROSANIA
CUADERNO: 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 10 de octubre del 2022 *(folio 03 – C1),* en el que se dispuso *"vista la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem".*

2. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

2.1 SUJETO PROCESAL RECURRENTE

La recurrente expone su inconformidad al manifestar que *"(…) la liquidación adicional aportada se encuentra ajustada a las prescripciones legales siendo procedente el trámite procesal respectivo, cuando lo solicitado no se relaciona a la existencia de depósitos judiciales que deban ser entregados, ni tampoco al remate de bienes (…)".*

2.2 SUJETO PROCESAL NO RECURRENTE

Durante el término de traslado del recurso en estudio, no existió pronunciamiento alguno por parte de los sujetos no recurrentes.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario*, "procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que revoquen o reformen".*

Descendiendo al caso, se advierte que la reposición se interpone contra el proveído de fecha 10 de octubre del 2022 *(folio 03 – C1)*, en el cual se resolvió no efectuar reliquidación del crédito, actuación que eminentemente configura un auto proferido por el Juez, que en virtud del inciso 1º del artículo aludido en el párrafo anterior, es susceptible de este tipo recurso.

3.2 DEL CASO EN CONCRETO

En principio, se tiene que el artículo 446 del C.G.P dispone que para la liquidación del crédito se seguirán los siguientes parámetros:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados

hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Igualmente, el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P, prevé en relación con la reliquidación del crédito que *"(...) De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (…)".* Lo anterior, siendo el sustento por el cual este Despacho resolvió, a través del auto objeto de recurso, no acceder a la petición presentada por parte de la vocera judicial del actor.

Ahora bien, la parte recurrente dirige su planteamiento en búsqueda de que el Juzgado proceda a la reliquidación del crédito al considerar que *"(…) la liquidación adicional aportada se encuentra ajustada a las prescripciones legales siendo procedente el trámite procesal respectivo, cuando lo solicitado no se relaciona a la existencia de depósitos judiciales que deban ser entregados, ni tampoco al remate de bienes (…)".* Sin embargo, este argumento, a juicio del Despacho, no tiene la virtualidad de hacer sucumbir la providencia recurrida.

En efecto, el Despacho señala que las etapas previstas por el legislador en el curso de un proceso, tienen por finalidad, entre otras, satisfacer principios generales de la interpretación dogmática, a partir de normas constitucionales, tales como el debido proceso y la buena fe, contenidos en los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, respectivamente, mediante los cuales se garantiza el cumplimiento de la teleología de los procesos civiles, los cuales están llamados a resolver conflictos entre particulares en observancia de las disposiciones.

Este criterio hermenéutico, se deduce de la lectura sistemática del ordenamiento jurídico y, en especial, de lo previsto en el Código General del Proceso:

*"**Artículo 11.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".*

*"**Artículo 12.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial".*

Establecido lo preliminar, resulta pertinente señalar que, conforme a lo enunciado en el artículo 446 del C.G.P, después de que cobre ejecutoria el auto o la sentencia favorable al demandante que ordene avaluar, rematar los bienes y seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Es de acotar que, en este proceso ya se cumplió con la situación descrita en la norma evocada, toda vez que, luego de la expedición del auto que ordenó abrir la ejecución, se presentó la liquidación del crédito por el extremo ejecutante y, corrido el traslado de rigor, se aprobó la misma por medio de auto emitido el 19 de agosto del 2016 *(folio 135 – C1)*. Así, se vislumbra que el despacho cumplió con lo que corresponde frente al trámite de la liquidación del crédito, según la regla prenotada.

En lo que respecta a la actualización de la liquidación del crédito, el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P, enseña que de la misma forma se procederá cuando se trate de renovar el monto de la obligación adeudada en los casos previstos en la ley.

En tal sentido, el Despacho recalca que al adicionar el legislador en el Código General del Proceso la disposición normativa analizada, con la inclusión de la expresión *"en los casos previstos en la ley"*, se busca, a no dudarlo, limitar esa posibilidad a los eventos en los cuales se considera - necesario y útil – la actualización del crédito.

Precisamente, esos *"casos previstos en la ley"*, deben buscarse de manera sistemática en el Código General del Proceso, y son a saber:

1. Cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de su producto *"hasta concurrencia de su crédito y las costas"* - artículo 455 ibídem, numeral 7-.
2. Cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas, con el objeto de finiquitar la ejecución por pago —artículo 461 ibídem, inciso 2-.
3. En los eventos en que se están entregando títulos y es preciso saber a ciencia cierta el momento en que el proceso debe darse por terminado por pago total de la obligación (artículo 447 C.G.P).
4. Aquellos previstos en los artículos 451, 453 y 467 numeral 5 del C.G.P, donde es forzoso tener certeza del total del crédito adeudado.

Así mismo, la parte actora podría aducir que con la decisión censurada se está dejando el proceso en una indefinición respecto al monto de la obligación, sin embargo, por esa vía, el demandante no puede alegar que no sabe lo que se le debe y, bien que lo sabe, como quiera que su abogado presenta la actualización del crédito. No obstante, el trámite de la reliquidación del crédito debe tener una utilidad para el mismo proceso, de ahí que el legislador estableciera que sólo procede en los *"casos previstos en la ley".* Ahora bien, lo mismo sucedería con la parte demandada, dado que, si ésta tiene la intención de pagar, puede acudir a la regla contenida en el artículo 461 del C.G.P., presentando liquidación adicional que contempla la norma, acompañada del título de consignación judicial, a fin de que el Despacho resuelva si procede finalizar la ejecución.

Adicionalmente, no se puede perder de vista que la parte recurrente no presentó ni en el memorial en el cual aportó la liquidación adicional del crédito, así como tampoco en el que contiene el recurso de reposición que ahora se decide, razones que, en forma fundamentada, entregaran a este Despacho elementos de juicio o explicaciones que le sirvieran de ilustración para conocer cuál era la finalidad sustancial y procesal de actualizar el valor de lo adeudado.

De esta manera, el Despacho concluye que en el presente proceso no se encuentra en puridad de condiciones dentro de ninguno de los eventos a los que se hizo referencia de manera preliminar, por lo cual, la liquidación adicional del crédito que se radicó por la parte actora resulta a todas luces improcedente.

Finalmente, para ahondar en razones, el Despacho se permite traer a renglones la conclusión a la que arribó sobre un caso con parecidos matices la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia **STC2112-2021** de fecha 04 de marzo de 2021, con ponencia del Magistrado **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**. Allí, se expuso:

"(...) 3. En este orden de ideas, se impone auscultar la última de esas providencias, por ser aquella mediante la cual se zanjó de forma definitiva el asunto en cuestión, y de tal laborío extrae esta Sala que la salvaguarda estaba llamada al fracaso, toda vez que dicha determinación no se muestra arbitraria, en tanto que en ella el estrado ad-quem acusado exteriorizó con suficiencia las razones que imponían mantener su decisión inicial en torno a no acceder a «la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, atinente a la actualización de la liquidación del crédito, por improcedente», bajo el entendido que, «según la Jurisprudencia, la comentada actualización sólo opera en dos oportunidades: 1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta la concurrencia del crédito y las costas...; y 2). Cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (Auto de 15 de agosto de 2000. M.P. Pradilla Tarazona)».

3.1 En efecto, en tal pronunciamiento señaló que «los esfuerzos asentados por el inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada... en el proveído atacado, no gozan de asidero, por las breves pero potísimas razones a saber»:

En primer lugar, enuncia el Art. 446 ibídem, que "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)" (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, se tiene que, no es dable abrir paso indefinidamente a las actualizaciones del crédito, pues como bien se dijo en el auto fustigado, las oportunidades para ello, se encuentran plenamente definidas por la ley, y la jurisprudencia.

En ese orden, revisado con detenimiento el dossier, no se avista que la parte demandante a la calenda, haya instado hora y fecha para surtir la diligencia de remate sobre el predio cautelado, el que, por cierto, no se encuentra ni siquiera avaluado.

Pero como si lo anunciado fuera poco, tampoco evidencia esta Juzgadora, sendos abonos al deber reclamado, que habiliten excepcionalmente la presentación del cálculo aritmético actualizado, motivo por el cual, sin más preámbulos, el Juzgado mantendrá incólume la determinación censurada, en la medida que se acompasa en un todo a las directrices normativas que regulan la materia.

3.2. Entonces, la Corte concluye que las decisiones controvertidas no lucen antojadizas, caprichosas o subjetivas, con independencia de que se compartan, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo del peticionario no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí planteó el quejoso es una diferencia de criterio acerca de los motivos por los cuales, en últimas, el Juzgado acusado encontró inviable autorizar, en el presente estadio procesal, la actualización de la liquidación crédito, apoyándose en un interpretación aceptable del canon 446 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expuesto en algunos pronunciamientos jurisdiccionales previos sobre tal temática; en cuyo caso tales deducciones no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, «máxime si la [interpretación] que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello [se] desconocerían normas de orden público... y entraría [el juez constitucional] a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último [se refiere al fallador ordinario] para definir el conflicto de intereses» (CSJ STC, 11 en. 2005, rad. 1451; reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).

3.3. Por esa línea, en un asunto de similares contornos al aquí tratado, que mutatis mutandis resulta aplicable al presente, para confirmar la denegación del resguardo rogado en aquella ocasión, recientemente dejó dicho esta Sala:

1. En el sub examine, la queja del promotor se circunscribe a mostrar un disentimiento frente a las determinaciones del 19 de febrero y el 13 de marzo de 2020, las cuales, como se expondrá, estuvieron razonadamente sustentadas, sin que se advierta que las mismas sean arbitrarias o manifiestamente alejadas del ordenamiento jurídico, independientemente de que la Corte prohíje o no la tesis que se reprocha.

2. Sobre el particular, al resolver la solicitud de actualización de la liquidación del crédito, el Juzgado convocado expresó los motivos por los que se imponía proveer el pronunciamiento atacado.

En efecto, indicó que «las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal».

Ahora bien, al resolver el recurso de reposición, el accionado advirtió que, «si bien es cierto no existe norma que enliste taxativamente las oportunidades procesales para actualizar la liquidación del crédito, de revisión de la normatividad se desprende que las únicas actuaciones que contiene dicha disposición son las descritas en los artículo 455 y 461 del C.G.P., en donde evidentemente se hace necesario establecer el monto actual de las obligaciones a efectos de decretar la terminación del proceso por pago total y entregar a la parte actora los dineros producto del remate de los bienes cautelados y/o los consignados por la pasiva».

Agregó que «la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de vieja data tiene dispuesto, "la liquidación adicional opera en dos oportunidades: 1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas...' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem). De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera" (Auto 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona)».[1]

Finalmente, afirmó que «el artículo 446 del C.G.P., en su numeral 4° sólo prevé la actualización del crédito en los casos previstos por la ley y que han sido puntualmente señalados en la providencia, sin que resulte viable proceder con lo solicitado por la parte actora por el solo paso del tiempo».

En ese sentido, esta Corporación sostuvo en un negocio similar que:

«Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos por el Juzgado (...) para denegar la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la accionante al tenor del numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve una evidente desviación del ordenamiento jurídico y por ende, no tiene aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional» (CSJ Rad. 2020-00451-01, sentencia del 30 de abril de 2020).

3. Así las cosas, en el sub judice se identifica una disparidad de criterios entre lo considerado por [el] Juzgado accionado -en el desarrollo del ejercicio normal de las facultades y amparado en los principios de autonomía e independencia judicial-y lo planteado por la tutelante, de suerte que el juez constitucional no está facultado para dirimir la controversia, a modo de juez de instancia, arrogándose competencias que no le corresponden.

Sobre el particular, esta Corte ha esgrimido, de un lado, que «el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticas del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» (CSJ STC.7 mar. 2008, Rad. 2007-00514-01) y, de otro, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural» (CSJ STC 28 mar. 2012, Rad. 00022-01) (CSJ STC812-2021, 5 feb., rad. 2020-01702-01). (Comillas y cursiva fuera del texto original).

---

[1] Artículos que hoy se encuentran dentro del contenido de los artículos 455 y 461 del Código General del Proceso.

De tal suerte, que lo ordenado en el auto de fecha 10 de octubre del 2022 *(folio 03 – C1)*, se mantendrá incólume, por cuanto no existe razón valedera que justifique su revocatoria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este despacho el día 10 de octubre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb695ae6b3f3078800a6fe5f828a247cef0fb26eb83281b170275cc7aea3f485**
Documento generado en 06/03/2023 10:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 041 del 08 de marzo de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 023 2016 00176 01
DEMANDANTE: COPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN-
DEMANDADA: SANDRA MILENA DIAZ GARCIA
CUADERNO: 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y lo previsto por el artículo 593 núm. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados (con límite de ley), en las cuentas de ahorros y corrientes, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito anterior, cuyo titular sea la aquí demandada SANDRA MILENA DIAZ GARCIA, identificada con la CC. 37.667.917.

Se limita la medida hasta la suma de $ 2.200.000,oo.

OFICIAR y remitir al Gerente de la entidad financiera para que retenga los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

De la misma manera se le advierte que solo podrá acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables contempladas en el artículo 594 núm. 2, en concordancia con lo señalado en el Concepto Nº 2001042689-1 de octubre 16 de 2001 y la Carta Circular 94 de octubre 10 de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia los dineros depositados en cuentas de ahorro, CDT, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 041 del 8 de marzo de 2023.

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019a6b7ca4d1d83447d9cbb89495e43220bd68430548e0007e508be6ca68b4d3**

Documento generado en 06/03/2023 10:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO –MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6800140-03-021-2016–00653-01
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO
DEMANDADO: SAMUEL DAVID FUENTES OTERO
CUADERNO: 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIALDELPODERPÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y lo previsto por el artículo 593 núm. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados (con límite de ley), en las cuentas de ahorros y corrientes, de las entidades bancarias FALABELLA, FINANCIERA COMULTRASAN y PICHINCHA, cuyo titular sea el aquí demandado SAMUEL DAVID FUENTES OTERO, identificado con la CC. 1.098.618.543.

Se limita la medida hasta la suma de $ 15.500.000,oo.

OFICIAR y remitir al Gerente de la entidad financiera para que retenga los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

De la misma manera se le advierte que solo podrá acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables contempladas en el artículo 594 núm. 2, en concordancia con lo señalado en el Concepto Nº 2001042689-1 de octubre 16 de 2001 y la Carta Circular 94 de octubre 10 de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia los dineros depositados en cuentas de ahorro, CDT, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 041 del 8 de marzo de 2023.

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2467fa0f99867e0f492f04ef8a3bb3e14ab041ae9c87b6909b7424ceabe6e374**

Documento generado en 06/03/2023 10:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO –MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6800140-03-027-2017–00134-01
DEMANDANTE: ALAMBRES Y MALLAS S.A.
DEMANDADO: INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.
CUADERNO: 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIALDELPODERPÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y lo previsto por el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO, del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados declarados como de propiedad de la Sociedad demandada INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., identificada con el NIT: 804.016.56, dentro del proceso Ejecutivo, que cursa en su contra en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, bajo el radicado 680014003-007-2018-00474-01.

Para tal efecto ofíciese a dicha Agencia Judicial, con el fin que se registre la medida, de respuesta sobre los resultados de la misma, lo antes posible. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6b36bd141afb080d1b154496a39403a29f3dd846ff69dc126c6ec18448e3dc**
Documento generado en 06/03/2023 10:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 041 del 8 de marzo de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 024 2017 00283 01
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA SUPERESTRELLAS S.A.S.
DEMANDADA: PREMIUN PHONE LTDA
CUADERNO: 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y lo previsto por el artículo 466, artículo 593 núm. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO, del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados declarados como de propiedad de la Sociedad demandada PREMIUN PHONE LTDA., identificada con el NIT: 804.012.572-1, dentro del proceso Ejecutivo, que cursa en su contra en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado 680014003-002-2016-00252-01.

Para tal efecto ofíciese a dicha Agencia Judicial, con el fin que se registre la medida, de respuesta sobre los resultados de la misma, lo antes posible. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados (con límite de ley), en las cuentas de ahorros y corrientes, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito anterior, cuyo titular sea la aquí demandada PREMIUN PHONE LTDA., identificada con el NIT: 804.012.572-1.

Se limita la medida hasta la suma de $ 16.200.000,oo.

OFICIAR y remitir al Gerente de la entidad financiera para que retenga los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

De la misma manera se le advierte que solo podrá acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables contempladas en el artículo 594 núm. 2, en concordancia con lo señalado en el Concepto Nº 2001042689-1 de octubre 16 de 2001 y la Carta Circular 94 de octubre 10 de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia los dineros depositados en cuentas de ahorro, CDT, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 041 del 8 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a199c67be0ccd8f2b85ba12fba7d46613f4f8d4196b0e36d62f7df31608847**

Documento generado en 06/03/2023 10:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 029 2017 00304 01
DEMANDANTE: PASAJE COMERCIAL CENTRO PLAZA
DEMANDADO: JAIME CACERES OROZCO
CUADERNO: 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y lo previsto por el artículo 593 núm. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados (con límite de ley), en las cuentas de ahorros y corrientes, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito anterior, cuyo titular sea el aquí demandado JAIME CACERES OROZCO, identificado con la CC. 5.567.951.

Se limita la medida hasta la suma de $ 55.000.000,oo.

OFICIAR y remitir al Gerente de la entidad financiera para que retenga los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

De la misma manera se le advierte que solo podrá acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables contempladas en el artículo 594 núm. 2, en concordancia con lo señalado en el Concepto Nº 2001042689-1 de octubre 16 de 2001 y la Carta Circular 94 de octubre 10 de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia los dineros depositados en cuentas de ahorro, CDT, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 041 del 8 de marzo de 2023.

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d4ed51e3f53c0db603aaafe67c4e4501067b69b6128672af40667e7d5523a0**

Documento generado en 06/03/2023 10:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 009 2017– 00606- 01
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER -FUNDESAN-
DEMANDADOS: ROSALBA CALDERON DE ARCINIEGAS, NANCY ARCINIEGAS CALDERON, HERMES ARCINIEGAS CALDERON
CUADERNO: 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. P. se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional en derecho NICOLAS LOZANO CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.957.404 y tarjeta profesional No. 372.707 del C. S. de la J., como abogado de la parte demandante FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que, conforme al Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogado No. 2917689 emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el referido abogado no reporta sanción que impida el ejercicio del cargo.

Finalmente, se dispone que, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se remita enlace de acceso al expediente a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 971eddc817856b3f464b234ad78c252d3267a6527a7f5b4a45fdff5b5caee263
Documento generado en 06/03/2023 10:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 041 del 08 de marzo de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO -MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001 40 – 03 - 026-2017-00944-01
DEMANDANTE: EDIFICIO MASERATO P.H.
DEMANDADA: CARLOS PEDRAZA MANTILLA
CUADERNO: 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIALDELPODERPÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO, del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados declarados como de propiedad del demandado CARLOS PEDRAZA MANTILLA, identificado con CC. 45.505.501, dentro del proceso Ejecutivo, que cursa en su contra en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, bajo el radicado 680014003-027-2016-00163-01.

Para tal efecto ofíciese a dicha Agencia Judicial, con el fin que se registre la medida, de respuesta sobre los resultados de la misma, lo antes posible. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad43bd78614721b0bdbf851df8feb726c6290c38d30db08043e27929388114b5**
Documento generado en 06/03/2023 10:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 041 del 8 de marzo de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 017 2018 00218 01
DEMANDANTE: PASAJE COMERCIAL CENTRO PLAZA
DEMANDADO: MILDREY JOSÉ ARENAS ARISTIZABAL
CUADERNO: 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y lo previsto por el artículo 593 núm. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados (con límite de ley), en las cuentas de ahorros y corrientes, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito anterior, cuyo titular sea el aquí demandado MILDREY JOSÉ ARENAS ARISTIZABAL, identificado con la CC. 1.352.878.

Se limita la medida hasta la suma de $ 14.800.000,oo.

OFICIAR y remitir al Gerente de la entidad financiera para que retenga los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

De la misma manera se le advierte que solo podrá acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables contempladas en el artículo 594 núm. 2, en concordancia con lo señalado en el Concepto Nº 2001042689-1 de octubre 16 de 2001 y la Carta Circular 94 de octubre 10 de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia los dineros depositados en cuentas de ahorro, CDT, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 041 del 8 de marzo de 2023.

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cadcf2d6333088d35165a59d1ba1c7f910e21174cd872f7f099c64aaba6d260**

Documento generado en 06/03/2023 10:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO –MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6800140-03-027-2018–00749-01
DEMANDANTE: VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
DEMANDADO: JUAN CARLOS PUENTES
CUADERNO: 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIALDELPODERPÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y lo previsto por el artículo 593 núm. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados (con límite de ley), en las cuentas de ahorros y corrientes, de las entidades bancarias COOMULDESA, BANCO COOPCENTRAL, FINANCIERA COMULTRASAN y BANCAMIA, cuyo titular sea el aquí demandado JUAN CARLOS PUENTES, identificado con la CC. 91.239.280

Se limita la medida hasta la suma de $ 3.750.000,oo.

OFICIAR y remitir al Gerente de la entidad financiera para que retenga los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

De la misma manera se le advierte que solo podrá acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables contempladas en el artículo 594 núm. 2, en concordancia con lo señalado en el Concepto Nº 2001042689-1 de octubre 16 de 2001 y la Carta Circular 94 de octubre 10 de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia los dineros depositados en cuentas de ahorro, CDT, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 041 del 8 de marzo de 2023.

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c46e630ad0553ea7b5b533419bf2c77e34ae453bfd656664c2cf71be6a8ec4**

Documento generado en 06/03/2023 10:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO –MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6800140-03-022-2019–00005-01
DEMANDANTE: ALDIA S.A.S.
DEMANDADOS: YAMILE MARÍA ESPINOSA TOBAR – ALIANZA BETHEL S.A.S.
CUADERNO: 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIALDELPODERPÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y lo previsto por el artículo 593 núm. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados (con límite de ley), en las cuentas de ahorros y corrientes, de las entidades bancarias relacionadas en el escrito anterior, cuyo titular sean las aquí demandadas ALIANZA BETHEL S.A.S., y YAMILE ESPINOSA TOBAR, identificadas con el NIT: 900.608.170 y la CC. 63.499.702, respectivamente.

Se limita la medida hasta la suma de $ 17.300.000,oo.

OFICIAR y remitir al Gerente de la entidad financiera para que retenga los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

De la misma manera se le advierte que solo podrá acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables contempladas en el artículo 594 núm. 2, en concordancia con lo señalado en el Concepto Nº 2001042689-1 de octubre 16 de 2001 y la Carta Circular 94 de octubre 10 de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia los dineros depositados en cuentas de ahorro, CDT, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 041 del 8 de marzo de 2023.

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e78c58a55f8389ca5633b821eb08a36421d93afe0e0e1a1773136e35350826**

Documento generado en 06/03/2023 10:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO -MINIMA CUANTIA
RADICADO: 683074089-005-2021-00811-01
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-
DEMANDADA: FIDELIGNA PICO VELASCO
CUADERNO: 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIALDELPODERPÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del CST, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 50% de la mesada pensional, que percibe la demandada FIDELIGNA PICO VELASCO, identificada con C.C. No. 37.820.139, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

Líbrese comunicado al respectivo pagador, con la advertencia que el monto a descontar se limita hasta la suma de $7.500.000; previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el numeral 9º y parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c794766b190686c283dcfefd45e0f8df2e900a7008f9ab323632f4ca8abfea9**
Documento generado en 06/03/2023 10:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 041 del 8 de marzo de 2023.